

INFORME SECRETARIAL. A los ocho (08) días de mayo de dos mil diecisiete (2017), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2016-00496-00**

LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, ocho (08) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 257

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00496-00

Accionante: Yaneth Isidora Peña Cardozo

**Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
UARIV**

INCIDENTE DE DESACATO

Resuelve incidente de desacato

ANTECEDENTES

- Mediante **Sentencia No. 386 de 18 de octubre de 2016**, modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 12 de diciembre de 2016 se resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó a la Directora Técnica de Reparación de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a dar una respuesta de fondo a la solicitud presentada por la accionante el 18 de julio de 2016.

-En memorial recibido el **22 de febrero de 2017** el accionante informó que la accionada no había cumplido la sentencia.

TRAMITE

-Por auto No. **165 del 27 de febrero de 2017** se requirió a la Director Técnico de Reparación de la accionada, Altus Alejandro Baquero Rueda para que hiciera cumplir el fallo y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable

del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991; transcurrido el término concedido la accionada no se pronunció.

- En memorial radicado el **21 de marzo de 2017**, la Representante Misional de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta de 17 de marzo de 2017 en donde informa que la indemnización administrativa se reconocerá y pagará bajo el turno No. GAC-200630.149 a partir del 30 de junio de 2020). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

-Por auto No. **255 del 27 de marzo de 2017** se puso en conocimiento del accionante la respuesta dada por la UARIV; advirtiéndole que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

-Una vez vencido el término concedido la parte accionante no presentó oposición a la respuesta dada por la UARIV.

-Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental se puede advertir que la entidad accionada ya dio cumplimiento a la orden impartida por este despacho a través de comunicación realizada 17 de marzo de 2017 en donde informa que la indemnización administrativa se reconocerá y pagará bajo el turno No. GAC-200630.149 a partir del 30 de junio de 2020.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dada oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

-De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional *“De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el*

incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo¹."

-En el presente caso la orden judicial para proteger los derechos fundamentales del actor se impartió al Director Técnico de Reparación de la accionada, Dr. ALTUS ALEJANDRO BAQUERO RUEDA que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a dar una respuesta de fondo a la solicitud presentada por la accionante el 18 de julio de 2016.

-De acuerdo con las pruebas aportadas por la entidad accionada en escrito enviado el 17 de marzo de 2017 en donde informa que la indemnización administrativa se reconocerá y pagará bajo el turno No. GAC-200630.149 a partir del 30 de junio de 2020.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1. Tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 386 de 18 de octubre de 2016** proferida dentro del proceso de la referencia por este juzgado, para proteger los derechos del accionante, y en consecuencia **NO ABRIR INCIDENTE DE DESACATO** contra los funcionarios responsables de cumplirla.
2. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto.
3. Como no existen actuaciones pendientes por realizar, en firme esta providencia por Secretaria procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase.



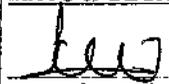
Luz Dary Ávila Dávila

Juez

¹ Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 09 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

INFORME SECRETARIAL. A los ocho (08) días de mayo de dos mil diecisiete (2017), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2017-00002-00**

LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, ocho (08) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 258

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00002-00

Accionante: Ángela María González García

**Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
UARIV**

INCIDENTE DE DESACATO

Resuelve incidente de desacato

ANTECEDENTES

- Mediante **Sentencia No. 010 de 26 de enero de 2017** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por la cual este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a responder el derecho de petición presentado por la accionante el **05 de diciembre de 2016** y en caso de ser procedente la entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

-En memorial recibido el **16 de enero de 2017** el accionante informó que la accionada no había cumplido la sentencia.

TRAMITE

-Por auto No. **163 del 27 de febrero de 2017** se requirió al Director de la accionada, Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA para que hiciera cumplir el fallo y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991; transcurrido el término concedido la accionada no se pronunció.

- En memorial radicado el **03 de marzo de 2017**, el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta 02 de marzo de 2017 en donde informa que se le asignó un turno que estará disponible para su cobro a partir de una semana después del 01 de marzo de 2017, señalando además que una vez el giro sea realizado el Centro de Contacto Telefónico de la entidad se comunicará con la accionante). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

-Por auto No. **256 del 27 de marzo de 2017** se puso en conocimiento del accionante la respuesta dada por la UARIV; advirtiéndole que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

-Una vez vencido el término concedido la parte accionante no presentó oposición a la respuesta dada por la UARIV.

-Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental se puede advertir que la entidad accionada ya dio cumplimiento a la orden impartida por este despacho a través de comunicación realizada 02 de marzo de 2017 en donde informa que se le asignó un turno que estará disponible para su cobro a partir de una semana después del 01 de marzo de 2017, señalando además que una vez el giro sea realizado el Centro de Contacto Telefónico de la entidad se comunicará con la accionante.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a

cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dado oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

-De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional *“De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo¹.”*

-En el presente caso la orden judicial para proteger los derechos fundamentales del actor se impartió al

-En el presente caso la orden judicial para proteger los derechos fundamentales del actor se impartió al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dr. ALAN EDMUNO JARA URZOLA, consistente en que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a responder el derecho de petición de 05 de diciembre de 2016 y en caso de ser procedente la entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

-De acuerdo con las pruebas aportadas por la entidad accionada en escrito enviado el 02 de marzo de 2017 en donde informa que se le asignó un turno que estará disponible para su cobro a partir de una semana después del 01 de marzo de 2017, señalando además que una vez el giro sea realizado el Centro de Contacto Telefónico de la entidad se comunicará con la accionante.

En consecuencia se **RESUELVE:**

1. Tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 010 de 26 de enero de 2017** proferida dentro del proceso de la referencia por este juzgado,

¹ Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

para proteger los derechos del accionante, y en consecuencia **NO ABRIR INCIDENTE DE DESACATO** contra los funcionarios responsables de cumplirla.

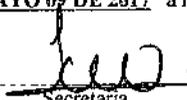
2. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto.

3. Como no existen actuaciones pendientes por realizar, en firme esta providencia por Secretaria procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MAYO 09 DE 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL. A los ocho (08) días de mayo de dos mil diecisiete (2017), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2017-00008-00**

LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, ocho (08) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 259

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00008-00

Accionante: Emilsen Perdomo

**Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
UARIV**

INCIDENTE DE DESACATO

Resuelve incidente de desacato

ANTECEDENTES

- Mediante **Sentencia No. 027 de 31 de enero de 2017** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por la cual este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a responder el derecho de petición presentado por la accionante el **25 de noviembre de 2016** y en caso de ser procedente la entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

-En memorial recibido el **08 de marzo de 2017** el accionante informó que la accionada no había cumplido la sentencia.

TRAMITE

-En memorial radicado el **06 de febrero de 2017** el Director de Gestión Social y Humanitaria de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta del 03 de febrero de 2017 en donde informa se encuentra un giro disponible para su cobro desde el 31 de enero de 2017). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

-Por auto No. **257 del 27 de marzo de 2017** se puso en conocimiento del accionante la respuesta dada por la UARIV; advirtiéndole que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

-Una vez vencido el término concedido la parte accionante no presentó oposición a la respuesta dada por la UARIV.

-Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental se puede advertir que la entidad accionada ya dio cumplimiento a la orden impartida por este despacho a través de comunicación realizada el 03 de febrero de 2017 en donde informa se encuentra un giro disponible para su cobro desde el 31 de enero de 2017.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dada oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que

exponga las razones que explican su mora u omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

-De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional “*De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo¹.*”

-En el presente caso la orden judicial para proteger los derechos fundamentales del actor se impartió al

-En el presente caso la orden judicial para proteger los derechos fundamentales del actor se impartió al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dr. ALAN EDMUNO JARA URZOLA, consistente en que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a responder el derecho de petición de 25 de noviembre de 2016 y en caso de ser procedente la entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

-De acuerdo con las pruebas aportadas por la entidad accionada en escrito enviado el 03 de febrero de 2017 en donde informa se encuentra un giro disponible para su cobro desde el 31 de enero de 2017.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1. Tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 027 de 31 de enero de 2017** proferida dentro del proceso de la referencia por este juzgado, para proteger los derechos del accionante, y en consecuencia **NO ABRIR INCIDENTE DE DESACATO** contra los funcionarios responsables de cumplirla.

2. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto.

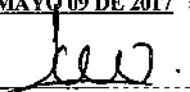
¹ Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

3. Como no existen actuaciones pendientes por realizar, en firme esta providencia por Secretaria procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MAYO 09 DE 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL. A los ocho (08) días de mayo de dos mil diecisiete (2017), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2016-00540-00**, con memorial de la accionada.

LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, ocho (08) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 260

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00540-00

Accionante: Yensi Milena Sierra Campo

**Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
UARIV**

INCIDENTE DE DESACATO

Auto decreta pruebas

ANTECEDENTES

- Mediante **Sentencia No. 470 de 14 de diciembre de 2016** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por la cual este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a responder el derecho de petición presentado por la accionante el 02 de noviembre de 2016 con No. de radicado 2016-711-4416483-2 es decir informar la razón por la cual se bajó el mínimo vital y si es procedente la devolución de los valores descontados por dicho concepto a la accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

-En memorial recibido el **26 de enero de 2017** el accionante informó que la accionada no había cumplido la sentencia.

-Por auto No. **157 del 06 de febrero de 2017** se requirió al Director de la accionada, Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA para que hiciera cumplir el fallo y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable del

cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991; transcurrido el término concedido la accionada no se pronunció.

- En memorial radicado el **09 de febrero de 2017**, el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta 08 de febrero de 2017 en donde informa que a través de Resolución No. 0600120160265432 de 2016 se decidió lo relacionado con la entrega de ayuda humanitaria, ordenando la entrega de tres giros, cada uno por valor de \$708.000). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

-Por auto No. **164 del 27 de febrero de 2017** se puso en conocimiento del accionante la respuesta dada por la UARIV; advirtiéndole que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

- Una vez vencido el término concedido la parte accionante no presentó oposición a la respuesta dada por la UARIV, no obstante considera el Despacho que la accionada no ha dado cumplimiento a la orden impartida por este Juzgado.

-Por auto No. **175 del 27 de marzo de 2017** se resolvió abrir incidente de desacato en contra del Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas **Dr. Alan Edmundo Jara Urzola** por incumplir el fallo de tutela.

-En memorial radicado el **30 de marzo de 2017** el Director encargado de la Unidad de Reparación de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta de 30 de marzo de 2017 en donde informa que a través de Resolución No. 0600120160265432 de 2016 se decidió lo relacionado con la entrega de ayuda humanitaria, ordenando la entrega de tres giros, cada uno por valor de \$708.000, el primero para el 27 de junio de 2016, el segundo para el 28 de octubre de 2016 y el tercero para el 21 de marzo de 2017). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

-En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se

RESUELVE:

1. Tener como pruebas los documentos aportados por las partes.
2. Poner en conocimiento del accionante la respuesta de la entidad.
3. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del auto que ordenó requerir, del auto que abrió incidente de desacato, del fallo de tutela, del escrito del accionante.

4. Vencido el término anterior se decidirá el incidente de desacato conforme a lo resuelto en la sentencia C-367 de 2014.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MAYO 09 DE 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

INFORME SECRETARIAL. A los ocho (08) días de mayo de dos mil diecisiete (2017), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2016-00448-00**, con memorial de la accionada.

LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, ocho (08) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 261

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00448-00

Accionante: Olga Lucía Arredondo Arias

**Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
UARIV**

INCIDENTE DE DESACATO

Auto decreta pruebas

ANTECEDENTES

- Mediante **Sentencia No. 276 de 17 de agosto de 2016** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por la cual este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a dar una respuesta de fondo a la solicitud de indemnización administrativa presentada por la accionante el 23 de mayo de 2016 con radicado 2016-711-651805-2.

-En memorial recibido el **10 de febrero de 2017** el accionante informó que la accionada no había cumplido la sentencia.

-Por auto No. **166 del 27 de febrero de 2017** se requirió al Director de la accionada, Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA para que hiciera cumplir el fallo y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991; transcurrido el término concedido la accionada no se pronunció.

-Por auto No. **176 del 27 de marzo de 2017** se resolvió abrir incidente de desacato en contra del Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas **Dr. Alan Edmundo Jara Urzola** por incumplir el fallo de tutela.

-En memorial radicado el **31 de marzo de 2017** el Director encargado de la Unidad de Reparación de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta de 30 de marzo de 2017 en donde informa que no es posible priorizar la entrega de la indemnización administrativa por cuanto la accionante y su núcleo familiar se encuentran aún en etapa asistencial). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

-En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se

RESUELVE:

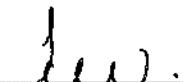
1. Tener como pruebas los documentos aportados por las partes.
2. Poner en conocimiento del accionante la respuesta de la entidad.
3. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del auto que ordenó requerir, del auto que abrió incidente de desacato, del fallo de tutela, del escrito del accionante.
4. Vencido el término anterior se decidirá el incidente de desacato conforme a lo resuelto en la sentencia C-367 de 2014.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 09 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaría

INFORME SECRETARIAL. A los ocho (08) días de mayo de dos mil diecisiete (2017), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2016-00392-00**, con memorial de la accionada.

LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, ocho (08) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Auto de interlocutorio No. 262

Radicación No.: 11001-33-42-056-2016-00392 00
Accionante: Ramón Ignacio Quintana
Accionado: Nación - Ministerio de Educación – FONPREMAG –
Departamento de Boyacá - Secretaría de Educación y Fiduciaria la Previsora
S.A.
Acción: INCIDENTE DE DESACATO

Abre incidente de desacato

ANTECEDENTES

- Mediante Sentencia No. **101 del 17 de mayo de 2016** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al Secretario de Educación del Departamento de Boyacá en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Gerente de la Fiduciaria la Previsora S.A, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, procedieran a dar respuesta de fondo a la petición presentada por el accionante el 13 de abril de 2015, a fin de dar cumplimiento de la sentencia proferida el 28 de Agosto de 2014, por el Tribunal Administrativo de Boyacá, que ordenó el reconocimiento y pago de una pensión del accionante como cónyuge supérstite e inclusión en nómina de la misma.

- En virtud del memorial recibido el **02 de febrero de 2017** por medio del cual el accionante informa que la accionada no ha cumplido la sentencia, se reabrió el incidente de desacato a través de auto No. **103 de 13 de febrero de 2017**, ordenando requerir al **Vicepresidente del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio Dr.**

WILLIAM EMILIO MARIÑO ARIZA, para que para que hiciera cumplir el fallo y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

- En memorial radicado el **22 de febrero de 2017**, el Vicepresidente del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo e indicó que efectivamente el acto administrativo remitido por la Secretaria de Educación de Boyacá fue aprobado, sin embargo la orden de pago fue devuelta por presentar inconsistencias y hasta tanto no sean subsanados los errores advertidos, no será posible acceder al pago. Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

- Por lo anterior a través de auto No. **167 del 27 de febrero de 2017** se requirió al Dr. **URIEL BARRETO DUEÑAS** en su calidad de **Encargado de Prestaciones Sociales Docentes de la Secretaría de Educación de Boyacá**, para que para que hiciera cumplir el fallo y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

- En escrito radicado el **03 de marzo de 2017**, la abogada de Desarrollo de Personal de la Secretaría de Educación de Boyacá presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo e indicó que la orden de pago de prestación a favor del accionante fue remitida por segunda vez el 30 de enero de 2017. Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

-Por auto No. **258 del 27 de marzo de 2017** se puso en conocimiento del accionante la respuesta dada por las accionadas; advirtiéndole que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

- Una vez vencido el término concedido aun cuando la parte accionante no presentó oposición a la respuesta dada por las accionadas, considera el Despacho que en este momento la obligación de cumplir con el fallo de tutela recae en el Secretario de Educación del Departamento de Boyacá, Dr. **MAURICIO FONSECA ÁLVAREZ**, ya que como lo manifestó el Vicepresidente del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio Dr. William Emilio Mariño Ariza la orden de pago fue devuelta el 01 de abril de 2017 por no cumplir con los requisitos exigidos por la ley.

-Con base en lo expuesto y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, así como lo precisado en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional se:

RESUELVE:

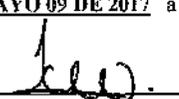
1. **ABRIR INCIDENTE DE DESACATO** en contra del **Secretario de Educación del Departamento de Boyacá**, Dr. **MAURICIO FONSECA ÁLVAREZ**, por incumplir la orden impartida en la **Sentencia No. 101 del 17 de mayo de 2016** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por este Juzgado resolvió

tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al Secretario de Educación del Departamento de Boyacá en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Gerente de la Fiduciaria la Previsora S.A, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, procedieran a dar respuesta de fondo a la petición presentada por el accionante el 13 de abril de 2015, a fin de dar cumplimiento de la sentencia proferida el 28 de Agosto de 2014, por el Tribunal Administrativo de Boyacá, que ordenó el reconocimiento y pago de una pensión del accionante como cónyuge superviviente e inclusión en nómina de la misma.

2. Conceder el término de 48 horas siguientes a la comunicación de este auto al (a los) funcionario (s) incidentado (s) para que expliquen las razones por las cuales no han cumplido lo ordenado en el fallo de tutela ya referido, aporten y soliciten pruebas y ejerzan el derecho de defensa.
3. Informar al (a los) funcionario (s) incidentado (s) que vencido el término anterior se resolverá sobre la práctica de pruebas y luego se decidirá el incidente de desacato conforme a lo resuelto en la sentencia C-367 de 2014.
4. Requerir al (a los) mismo (s) funcionario (s) para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este auto, cumpla (n) en forma cabal y completa las órdenes impartidas en el fallo de tutela y acredite (n) su cumplimiento ante el Despacho.
5. Notifíquese personalmente al incidentado por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011; hoy MAYO 09 DE 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Ocho (08) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 347

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00108-00
Demandante: David Raúl Alberto Name Restrepo
Demandado: Agencia Nacional de Tierras
Medio de control: Acción de Tutela

Concede impugnación

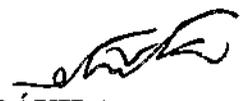
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, establece el Despacho que la parte accionada interpuso dentro del término legal impugnación (fls. 48 a 49) contra la sentencia de tutela No. 107 de 28 de abril de 2017.

RESUELVE

PRIMERO: Concédase la impugnación del fallo de tutela No. 107 de 28 de abril de 2017.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la mayor brevedad posible al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 09 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 336

Acción de Grupo

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00389-00
Demandante: Manuel Antonio Sua y Otros
Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá, Transmilenio S.A. y
Operador Solidario de Propietarios Transportadores
COOBUS S.A.S.

Niega solicitud

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se observa que la Defensora Pública Rossy Espitia, manifestó la imposibilidad de asistir a la audiencia a celebrar el 25 de mayo de 2017. En el mismo escrito indicó que en caso de ser obligatoria su asistencia, solicita cambio de fecha, por lo tanto se considera:

-Se encuentra fijada para el 25 de mayo de 2017 a las 9:00 a.m., audiencia para la comparecencia de contradicción del dictamen rendido por el perito Guillermo Vega Silva, de conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso- CGP.

-La normatividad referida, dispone que el juez y las partes podrán interrogar al perito bajo juramento, sin que la misma disponga la obligatoriedad de asistencia de alguna de ellas u otra parte.

-Ahora bien, la Ley 472 de 1998 respecto de las acciones de grupo, no contempla la obligatoriedad de la asistencia del defensor público a las audiencias que en el transcurso del proceso de las mismas se presenten, por lo

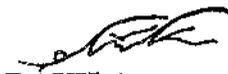
tanto, se negará la solicitud de reprogramar la fecha de la audiencia a celebrar el 25 de mayo de 2017, elevada por la Defensora Pública.

En consecuencia se

DISPONE:

1. Negar la solicitud de reprogramar la fecha de audiencia para la comparecencia del perito Guillermo Vega Silva prevista para el 25 de mayo de 2017, elevada por la Defensora Pública Rossy Espitia, por las razones expuestas.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 09/05/17 a las 8:00 a.m.


Secretaria

INFORME SECRETARIAL. A los ocho (08) días de mayo de dos mil diecisiete (2017), se ingresa al Despacho el proceso radicado No. **11001-33-42-056-2016-00348**; una vez devuelto de la H. Corte Constitucional excluido de la eventual revisión a la que fue enviado.

LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, ocho (08) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 342

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00348-00
Demandante: Marleny Magrovejo Ome
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES
Medio de control: Acción de Tutela

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 07 de julio de 2016, que CONFIRMA la sentencia de fecha 28 de abril de 2016, proferida por este Despacho.

2. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Constitucional - Sala de Selección, en auto del 28 de octubre de 2016, a través del cual fue **EXCLUIDO**

de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

3. Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente y efectúense las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados conforme al artículo 201 párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 09 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaria

INFORME SECRETARIAL. A los ocho (08) días de mayo de dos mil diecisiete (2017), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2016-00488-00**, una vez resuelta la consulta por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, ocho (08) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No. 343

Radicación No.: 11001-33-42-056-2016-00488
Accionante: Ana Bella Tovar Yanguas
Accionado: Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas
Acción: Tutela – INCIDENTE DE DESACATO

Obedézcase y cúmplase y requiere

- Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 16 de marzo de 2017, que CONFIRMÓ la sanción impuesta por este Despacho en auto de 27 de febrero de 2017 al Dr. Altus Alejandro Baquero en su calidad de Director de Reparación Técnica de la UARIV, toda vez que se pudo corroborar que la orden de amparo concedida no ha sido cumplida.

En consecuencia, con base en lo expuesto se:

RESUELVE:

1- Requerir al Dr. **ALTUS ALEJANDRO BAQUERO**, Director de Reparación Técnica de la UARIV, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento cabal

y completo de la orden impartida en la Sentencia No. 377 de 11 de octubre de 2016, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Despacho resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la accionante **Ana Bella Tovar Yanguas** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.767.642 expedida en Florencia.

*En consecuencia se **ORDENA** a la Directora (o) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a responder el derecho de petición presentado por la accionante el 30 de agosto de 2016 de priorización del pago de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado.”*

2- Advertir al mismo funcionario que si no acredita el cumplimiento del fallo de tutela en el término indicado se ordenará abrir incidente de desacato en su contra y de no cumplir el fallo podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato al fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3- Requerir al (a) Director (a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, Dr. **ALAN EDMUNDO JARA URZOLA**, como superior jerárquico del funcionario encargado de cumplir el fallo para que **abra proceso disciplinario** en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

4. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p align="center">JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MAYO 09 DE 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>

INFORME SECRETARIAL. A los ocho (08) días de mayo de dos mil diecisiete (2017), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2016-00493-00**, con memorial de la accionante.

LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, ocho (08) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 344

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00493-00

Accionante: Gentil Castro Silva

**Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
UARIV**

INCIDENTE DE DESACATO

Requiere cumplimiento fallo de tutela

ANTECEDENTES

-En la **Sentencia No. 379 del 13 de octubre de 2016**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Juzgado resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el accionante Gentil Castro Silva identificado con cédula de ciudadanía No. 5.964.119.

En consecuencia se ORDENA a la Directora (o) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a dar una respuesta de fondo sobre la solicitud de presentada por el accionante el 15 de julio de 2016 con radicado 2016-711-2976613-2.”

- En escrito radicado el **28 de abril de 2017** el accionante promovió incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela.

-En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se,

RESUELVE

1- Requerir al Dr. **ALAN EDMUNDO JARA URZOLA, Director de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas** para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento cabal y completo de la orden impartida en la **Sentencia No. 379 de 13 de octubre de 2016** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por la cual este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a dar una respuesta de fondo sobre la solicitud presentada por la accionante el 15 de julio de 2016 con radicado 2016-711-2976613-2.

2- Advertir al mismo funcionario que si no acredita el cumplimiento del fallo de tutela en el término indicado se ordenará abrir incidente de desacato en su contra y de no cumplir el fallo podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato al fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3- Requerir al (a) Director (a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, para que informe en el mismo término el nombre completo, cargo y dirección de notificación del funcionario encargado de cumplir la orden impartida en la misma sentencia y lo acredite ante el Juzgado en el **término perentorio de 48 horas** siguientes a la comunicación de este auto. De lo contrario se entenderá que él es el responsable con las consecuencias que ello acarrea.

4- Requerir al mismo funcionario como superior jerárquico del funcionario encargado de cumplir el fallo para que **abra proceso disciplinario** en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

5- Advertir al (a) Director(a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, que si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra como superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y además podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato junto con el responsable, hasta que cumplan la sentencia, conforme al artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

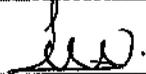
6. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 09 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

INFORME SECRETARIAL. A los ocho (08) días de abril de dos mil diecisiete (2017), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2017-00076-00**, con memorial de la accionada.

LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, ocho (08) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 345

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00076-00

Accionante: Margoth Gómez Otavo

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

UARIV

INCIDENTE DE DESACATO

Ordena poner en conocimiento

ANTECEDENTES

-En la **Sentencia No. 087 del 22 de marzo de 2017**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Juzgado resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la accionante Margoth Gómez Otavo identificada con cédula de ciudadanía No. 28.652.633 expedida en Coyaima.

En consecuencia se ORDENA a la Directora (o) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a responder el derecho de petición presentado por la accionante el 14 de febrero de 2017 y en caso de ser procedente la entrega de Ayuda Humanitaria informar una fecha cierta de entrega de la misma que no podrá exceder del término de un mes o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el tutelante, de

conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.”

-En escrito radicado el **03 de abril de 2017** el accionante promovió incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela.

-En memorial radicado el **28 de marzo de 2017** el Director de Gestión Social y Humanitaria de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta del 26 de marzo de 2017 en donde informa que el giro otorgado por concepto de ayuda humanitaria será colocado dentro de los ocho (08) días siguientes a la comunicación). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

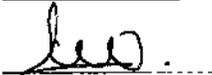
- En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se,

RESUELVE

1. Poner en conocimiento de la accionante la respuesta de la entidad.
2. Advertir a la accionante que cumplido el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la respectiva comunicación sin que manifieste oposición alguna de su parte, se entenderá que hay conformidad de su parte y cumplido el fallo de tutela.
3. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto y de la respuesta de la accionada.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MAYO 09 DE 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>

INFORME SECRETARIAL. A los ocho (08) días de mayo de dos mil diecisiete (2017), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2016-00454-00**, una vez resuelta la consulta por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, ocho (08) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No. 346

Radicación No.: 11001-33-42-056-2016-00454
Accionante: Paola Andrea Poveda Olaya
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Acción: Tutela – INCIDENTE DE DESACATO

Obedézcase y cúmplase y ordena archivar

- Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 06 de marzo de 2017, que REVOCÓ la sanción impuesta por este Despacho en auto de 13 de febrero de 2017 a la Dra. Doris Patarroyo Patarroyo en su calidad de Gerente Nacional de Nómina de Pensionados de la accionada.

- Por lo anterior archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 09 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaria